



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Edelmira Forero Rodríguez y Otros
Causante	Jorge Alirio Forero Rodríguez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00027 00
Asunto	No repone auto que rechaza demanda
Fecha de la providencia	Marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma.

Sustentación del recurso:

Afirma que subsanó la demanda en debida forma toda vez que con la demanda principal se anexaron las pruebas de la existencia de los bienes relictos y manifestó desconocer la existencia de deudas a cargo de la herencia, así mismo afirma que el avalúo de los bienes está determinado en el artículo 489 numeral 6 del CGP en concordancia con el artículo 444 numerales 4 y 5 del CGP y al haber aportado con la demanda principal los certificados del avalúo catastral, quedaba subsanada en debida forma la demanda, por lo que solicita se reponga la decisión y se de apertura a la sucesión.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

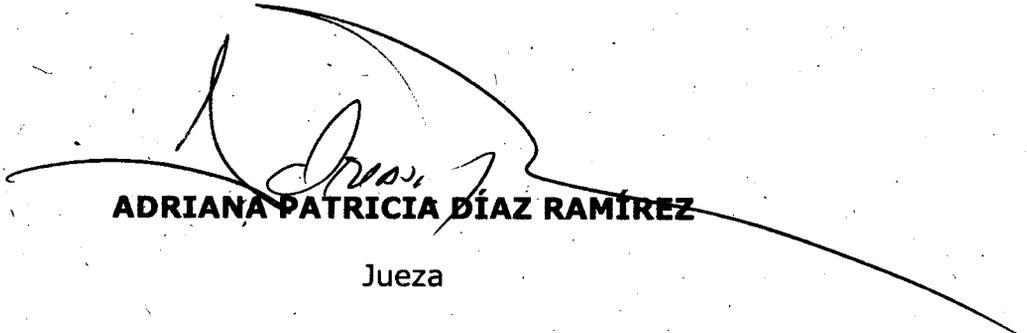
Analizados los argumentos presentados por el recurrente se observa que le asiste parcialmente razón al indicar que aportó con la demanda inicial los anexos para probar la existencia de los bienes relacionados en el escrito de subsanación contentivo de los inventarios, sin embargo aun cuando hubiese anexado los documentos probatorios de los avalúos, no lo es menos que el apoderado de la parte actora omitió allegar el escrito de la relación de los bienes junto con el avalúo conforme a la normatividad que refirió en su escrito, siendo un anexo obligatorio (art. 489 #6 CGP), sea esta omisión suficiente para determinar que la demanda no fue subsanada en debida forma y no reponer la decisión de rechazar la demanda, la cual es evidente que se encuentra ajustada a derecho.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza



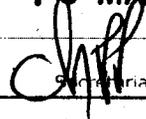
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

32

del

15 MAR 2017


Secretaria